el derecho de enarbolar su bandera. Los buques poseen la nacionalidad del Estado cuya bandera estan autorizados a enarbolar. Ha de existir una relación auténtica entre el Estado y el buque; en particular, el Estado ha de ejercer efectivamente su jurisdieción y su autoridad sobre los buques que enarbolen su pabellón, en los aspectos administrativo,. töcnico y social.

2. Cada Estado expedirä, para los buques a los que haya concedido el derecho de enarbolar su pabelldn, los documentos procedentes.

#### Articulo 6

- 1. Los buques navegarán con la bandera de un solo Estado y, salvo en los casos excepcionales previstos de un modo expreso en los tratados internacionales o en los presentes artículos, estarán sometidos, en alta mar, a la jurisdicción exclusiva de dicho Estado. No se podrá efectuar ningún cambio de bandera durante un viaje ni en una escala, excepto coro resultado de un cambio efectivo de la propiedad o en el registro.
- 2. El buque que navegue bajo las banderas de dos o mäs Estados, utilizandolas a su conveniencia, no podra ampararse en ninguna de esas nncionalidades frente a un tercer Estado y podra ser considerado coro buque sin nacionalidad.

#### Articulo 7

Las disposiciones de los articulos precedentes no prejuzgan en nada la cuestión de los buques que estén al servicio oficial de una organizatión intergubernamental y enarbolen la bandera de la organization.

## Articulo S

- 1. Los buques de guerra que naveguen en alta mar gozarăn de completa inmunidad de jurisdicciön respecto de cualquier Estado que no sea el de su bandera.
- 2. A los efectos de estos articulos, se entiende por buques de guerra los que portenecen a la marina de guerra de un Estado y ostentan los signos exteriores distintivos de los buques de guerra de su nacionalidad. El comandante del buque ha de estar al servicio del Estado y su nombre ha de figurar en el escalatión de oficiales de la Armada. La tripulación ha de estar sometida a la disciplina naval militar.

## Articulo 9

Los buques pertenecientes a un Estado o explotados por él, y destinados exclusivamente a un servicio oficial no comercial, gozarán, cuando esten en alta mar, de una completa inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier Estado que no sea el de su bandera.

## Articulo 10

- 1. Todo Estado dictară, para los buques que tengan derecho a enarbolar su bandera, las disposiciones que sean necesarias para garantizar la seguridad en el mar, sobre todo por lo que respecta a:
- oj La utilización de las senates, el mantenimiento de las comunicaciones y la prevención de los abordajes;
- b) La tripulación del buque y sus condiciones de trabajo, habida cuenta de los instrumentos internacionales aplicables en materia de trabajo;
- c) La construcción, el equipo y las condiciones de navegabilidad del buque.
- 2. Al dictar estas disposiciones, los Estados tendran en cuenta las normas internacionales generalmente aceptadas. Tomaran las medidas necesarias para garantizar la observancia de dichas disposiciones.

### Articulo 11

1. En caso de abordaje o de cualquier otro accidente de navegaeiön ocurrido a un buque en alta mar, que pueda entranăr una responsabilidad penal o disciplinaria para el capitân o para cualquier otra persona al servicio del buque, las sanciones penales y disci plinarias contra esas personas solo se

podrăn ejercitar ante las autoridades judiciales o administratives del Estado cuya bandera enarbolaba el buque o ante las del Estado de que dichas personas sean nationales.

- 2. En materia disciplinaria, el Estado que haya expedido un certificado de mando, o un certificado o licencia de competencia, podrä, siguiendo el procedimiento juridico correspondiente, decretar la retirada de esos tltulos incluso si el titular no es nacional del Estado que los expidiö.
- 3. No podra ser ordenado ningun embargo ni retentión sobre el buque, ni siquiera coro medida de instructión, por otras autoridades que las del Estado cuya bandera enarbola el buque.

#### Articulo 12

- 1. Los Estados deberán obligar a los capitanes de los buques que naveguen bajo su bandera a que, siempre que puedan hacerlo sin grave peligro para el buque, su tripulación o sus pasajeros:
- a) Presten auxilio a toda persona que se encuentre en peligro de desaparecer en el mar;
- b) Se dirijan a toda la veloeidad posible a prestar auxilio a las personas que estén en peligro, en cuanto sepan que necesitan socorro y siempre que tengan una posibilidad razonable de hacerlo;
- c) En caso de abordaje, presten auxilio al otro buque, a su tripulación y a sus pasajeros, y, cuando sea posible, comuniquen al otro buque el nombre del suyo, el puerto de inscription y el puerto más proximó en que hará escala.
- 2. El Estado ribereño fomentara la creation y el mantenimiento de un servicio de büsqueda y salvamento adecuado y eficaz, en relación con la seguridad en el mar y —cuando las circunstancias lo exijan— cooperara para ello con los Estados vecinos mediante acuerdos mutuos regionales.

# Articulo 13

Todo Estado estară obligado a tomar medidas eficaces para impedir y castigar el transporte de esclavos en buques autorizados para enarbolar su bandera y para impedir que con ese propösito se use ilegalmente su bandera. Todo esclavo que se refugie en un buque, sea cual fixere su bandera, quedară libre ipso facto.

## Articulo 14

Todos los Estados debei'an cooperar en toda la medida de lo posible a la represión de la pirateria en alta mar o en cualquier otro lugar que no se halle bajo la jurisdicción de ningun Estado.

# Articulo 15

Constituyen actos de pirateria los enumerados a continuation:

- 1) Todo acto ilegal de violencia, de detentión o de depredatión cometido con un propösito personal por la tripulación o los pasajeros de un buque privado o de una aeronave privada, y dirigido:
- a) Contra un buque o una aeronave en alta mar o contra personas o bienes a bordo de eilos;
- b) Contra un buque o una aeronave, personas o bienes situados en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado:
- 2) Todo acto de participatión voluntaria en la utilización de un buque o de una aeronave, cuando el que lo cometa tenga eonocimiento de hechos que den a dicho buque o aeronave el carácter de buque o aeronave pirata;
- 3) Toda acción que tenga por objeto incitar o ayudar intencionalmente a cometer los actos definidos en los pärrafos 1 y 2 de este artículo.

## Articulo 16

Se asimilan a los actos cometidos por un buque privado los actos de pirateria definidos en el articulo 15, perpetrados por un buque de guerra o un buque del Estado o una aeronave